



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00570-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 545-567, 568-631

Las anteriores excepciones presentada por la accionada – MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

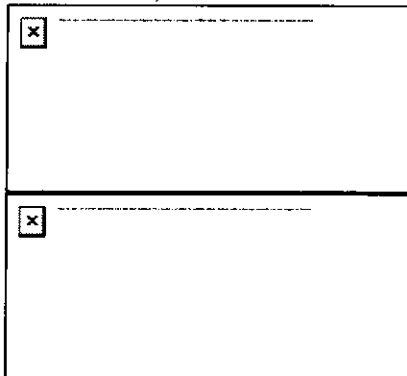
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

De: Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>
Enviado el: miércoles, 18 de enero de 2017 3:05 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
Asunto: contestacion demanda 2015-000570-00
Datos adjuntos: OFI17-1087-OAJ-1400.pdf

Cordial saludo de la manera mas atenta me permito enviar contestación de la demanda 2015-0411-00 demandante BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS, contra la Nación Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional - Policía Nacional - DPS - Departamento de Bolívar.

Favor acusar recibido de este correo.

Cordialmente,



Notificaciones Judiciales

Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 - 36

Conmutador. 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: CORREO ELECTONICO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBCS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170142201

Nº. FOLIOS: 2 ---- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM:

FECHA Y HORA: 18/01/2017 - 05:06:35 PM

FIRMA:

Bogotá, D.C., miércoles, 18 de enero de 2017.

SUF

Doctor
Luís Miguel Villalobos Alvarez
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Avenida Venezuela Palacio Nacional Primer Piso
Cartagena-Bolívar

REF : Proceso No. 13-001-23-33- 000–2015-000570-00
Actor: Beatriz Valencia Restrepo y Otros
Medio de control: Reparación Directa
Contra: La Nación - Ministerio del Interior-Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional-Policía Nacional-DPS-Departamento de Bolívar

Comedidamente me permito remitir a Usted, la contestación de la demanda de la referencia, junto con el poder y sus anexos, para que se sirva ordenar a quien corresponda allegarla al mencionado proceso.

Cabe anotar, que la mencionada contestación se envió a esa Corporación al correo electrónico stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co el día de hoy 18 de enero de 2017.

Cordialmente,


Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Apoderada-Nación - Ministerio del Interior

Anexo: Lo anunciado en diecinueve (19) folios

AREZ



Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>

contestacion demanda 2015-000570-00

1 mensaje

Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>

Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de enero de 2017, 15:05

Cordial saludo de la manera mas atenta me permito enviar contestación de la demanda 2015-0411-00 demandante BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS, contra la Nación Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional - Policía Nacional - DPS - Departamento de Bolívar.

Favor acusar recibido de este correo.

Cordialmente,



Notificaciones Judiciales

Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co


Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 – 36

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América



Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

 OFI17-1087-OAJ-1400.pdf
3811K

Bogotá, D.C., miércoles, 28 de diciembre de 2016.

Doctor
Luis Miguel Villalobos Alvarez
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena- Bolívar

REF: Proceso No. 13-001-23-33- 000-2015-00570-00
Actor: Beatriz Valencia Restrepo y Otros
Medio de Control: Reparación Directa
Contra: Nación Ministerio del Interior-Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional- Armada Nacional-Policía Nacional y Otros

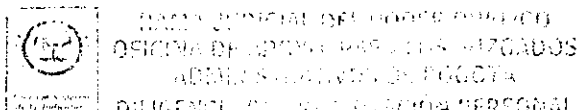
Gabriel René Cera Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.981.096, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1021 del 23 de septiembre de 2014 y acta de posesión del 26 del mismo mes y año, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. Solicito a usted reconocerle personería.

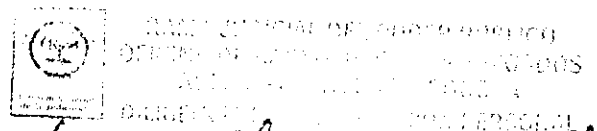
Acepto:

Gabriel René Cera Cantillo
Gabriel René Cera Cantillo

Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Dora Cecilia Ortiz Dicelis
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá
T.P. No. 31.777 del C.S.J.



Gabriel René Cera Cantillo
El documento es copia de...
Quien se identifica con C.C. No. 4.981.096
T.P. No. _____
Responsable Centro de Formación Profesional (CFP) _____



Dora Cecilia Ortiz Dicelis
El documento es copia de...
Quien se identifica con C.C. No. 41.593.983
T.P. No. 31.777
Responsable Centro de Formación Profesional (CFP) _____



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735^E** 1.1 AGO 2011

880

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

M. J. C.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

SS/

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

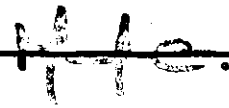
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C - Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona





MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO

1021

DE 2014

23 SEP 2014

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1679 de 1991, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6° del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO**, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16/ de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica/ de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nómbrase con carácter ordinario al doctor **GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.096, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16/ de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 SEP 2014

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

[Handwritten signature]



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia

**FORMATO
ACTA DE POSESIÓN**

Código: TH-AT-P04-F-03

Versión:02

Fecha: 30/11/2011

Handwritten initials

ACTA DE POSESIÓN

Bogotá D.C., 26 SEP 2014

Se presentó en el Despacho del señor Ministro del Interior, el doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.096, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 1021 del 23 de septiembre de 2014, con una asignación básica mensual de \$6.928.307.00.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

creditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

Gabriel René Cera Cantillo
GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO
El Posesionado

Juan Fernando Cristo Bustos
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Quien da Posesión

Elaboró: Susana Zambrano
Revisó: María Jimena Acevedo

Handwritten signature

954

Bogotá, D.C., martes, 17 de enero de 2017.

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena-Bolívar

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000 -2015-00570-00

Actor: **BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS**

Medio de Control: Reparación Directa

Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional-
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otros

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el doctor Gabriel René Cera Cantillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones:

De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:



“ El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.”...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

“... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda...”

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4º del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los **objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas,** planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que **el Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998,** las siguientes:

“1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la

556

integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

457

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

"... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

SSB

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)¹.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra². De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»³.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.



demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante¹⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

560

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron el 24 de junio de 2000 y la demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2015, la cual fue admitida el 6 de octubre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta..."

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto los dos (2) años se vencieron el 20 de mayo de 2015 y la demanda como se dijo antes, fue presentada según la página web de la Rama Judicial el 2 de septiembre de 2015.

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. ..."

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.



2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este

102

Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," en este caso por el señor Ministro de Defensa –Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

HECHO DE UN TERCERO.

Por todo lo anterior, en el asunto objeto de estudio no se deben acoger las pretensiones de la demanda, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas; y en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos de la demanda, los presuntos daños no fueron ocasionados por el Estado, sino por terceros ajenos a la administración, razón por la cual no hay responsabilidad atribuible al Estado.

Como podemos observar en el presente caso las actuaciones son atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño.

De la misma manera, el Consejo de Estado se manifestó al respecto, mediante Sentencia de mayo 8 de 1998. Expediente 11837. Consejero Ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, en la que se señaló:

563

"...La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración.

"El ad quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que operan al margen de la ley, los cuales incursionaron en las propiedades del demandante arrasando con ganado, maquinaria e instalaciones dispuestas allí para la explotación económica de los fundos.

"...El material probatorio que se deja relacionado, valorado a la luz de los principios de la sana crítica, en modo alguno permiten deducirle responsabilidad a la administración, no por acción por cuanto la fuerza pública no participó en la comisión de los hechos que produjeron los daños en los predios del demandante, pues ninguna prueba deja entrever que los miembros de la fuerza militares hubiesen patrocinado, apoyado o permitido la actuación delincinencial del grupo subversivo que perpetró el atentado terrorista. Tampoco por omisión, ya que no se advierte que los hechos ocurridos se hubiesen derivado de una conducta omisiva de las autoridades, por cuanto se considera que para el personal militar estaba en la imposibilidad de prever en qué momento los delincuentes irían a irrumpir para atentar contra los bienes del demandante.

"...Para la sala es preciso recordar, respecto a lo señalado anteriormente, que en la presencia del Estado para el cumplimiento de su misión deben tenerse presentes no sólo las declaraciones y mandatos constitucionales sino también las circunstancias y realidades propias de la Nación.

"El principal deber del Estado consiste en proteger la vida de los asociados y para su cabal desenvolvimiento, también la integridad personal y patrimonial de los mismos, todo lo cual asegura o permite el goce de la libertad dentro del ordenamiento jurídico.

"Naturalmente, el ciudadano que es y debe ser el primer beneficiario de la organización social y política de la Nación, tiene un deber básico, cual es de no sólo respetar la ley y acogerse a ella y a las autoridades, sino muy particularmente el de velar por su seguridad e integridad, pues no es aceptable que se exponga inútilmente, o deje expósitos sus bienes so pretexto de reclamar del Estado su derecho a una protección absoluta..."

a) Agregase a lo anterior, que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo a destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro del marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)".(...)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:



“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

Estamos en presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad general del Estado, tendiente a proteger la tranquilidad pública. Es indudable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la omisión o la actuación del Estado a través de sus entidades.

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

En este sentido, de manera inveterada el Consejo de Estado ha determinado como causal de exclusión de responsabilidad estatal el “hecho de un tercero”.

Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, emitida dentro del expediente radicado con el número 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195) estableció:



"No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."

(Subrayado fuera de texto)

Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

"...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..." (subrayado fuera de texto).



De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo:

“... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

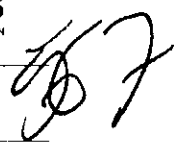
En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente “500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance”; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal...” (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el



artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Magistrado Ponente, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

NOTIFICACIONES


Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co


ANEXOS

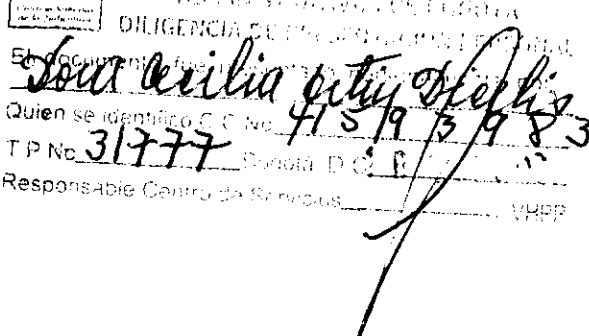
1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder el doctor Gabriel René Cera Cantillo es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito a la señora Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor Magistrado Ponente,


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.
T.P. No. 31.777 del C.S.J.


OFICINA DE ASesorIA JURÍDICA Y LEGALES
ADSCRITA AL MINISTERIO DEL INTERIOR
DILIGENCIA DE NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESIÓN
El suscrito, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Legales,
Quien se identifica C.C. No. 41.593.983
T.P. No. 31777 Bogotá D.C. el 11 de AGOSTO de 2011
Responsable Centro de Servicios _____ VRRP



Total: 64 folios

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Honorable Magistrado, Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez.
E. S. D.

500

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2015-00570-00

ACCIONANTE: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
(UARIV), NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO
NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en calidad de Coordinadora de Defensa judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y actuando con poder especial, amplio y suficiente, conferido por el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01071 de 07 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en situación de encargo, y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente Medio de Control Reparación Directa promovida por BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional en los siguientes términos.

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social –, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Honorable Magistrado, Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez.
E. S. D.

509

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2015-00570-00

ACCIONANTE: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
(UARIV), NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO
NACIONAL, ARMADA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en calidad de Coordinadora de Defensa judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y actuando con poder especial, amplio y suficiente, conferido por el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01071 de 07 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en situación de encargo, y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente Medio de Control Reparación Directa promovida por BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional en los siguientes términos.

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social –, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Víctimas. En este sentido, es oportuno señalar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de Derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

570

Por lo anterior, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - (hoy DPS).

Ahora bien, dentro del escrito de la demanda el apoderado de los demandantes narra circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acaeció el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los diferentes grupos familiares, sin embargo es importante aclarar que en las fechas que el apoderado indica sucedieron los desplazamientos, la Unidad para las Víctimas no había nacido a la vida jurídica. En consecuencia, denótese señor Juez la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), siendo esta entidad a la cual represento en razón al no pago de la reparación administrativa, desde el momento en que se produjo el desplazamiento forzado, como pasará a demostrarse en el acápite de argumentos de defensa.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad para las Víctimas), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*”, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

¹ Decreto 1084 de 2015 compilatorio de los Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas

4

SM

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

De conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011”.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por la parte demandante. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

AL CAPITULO PRIMERO: “de los núcleos familiares de los demandantes” No son hechos, el apoderado hace la relación de cada núcleo familiar demandante, no indica fechas, lugar de los hechos ni el hecho victimizante del cual fueron víctimas, no obstante al realizar la consulta por el número de cedula de los demandantes se pudo verificar que algunos de los accionantes se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio tal como se mostrara en el acápite correspondiente.

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

5

572

CAPITULO SEGUNDO AL CAPITULO DECIMO: No son hechos, son contextos de violencia que se han presentado en diferentes regiones del país y que guardan relación con el origen, creación y funcionamiento del paramilitarismo, el Bloque Montes de María, Relación de la Fuerza Pública y Paramilitares, Parapolítica, hechos de connotación – Violación a los derechos Humanos, Infracción al Derecho Internacional Humanitario, Ataques Sistemáticos a los Demandantes, Daños causados sobre la cultura, usos y costumbres a las Víctimas Demandantes y Comunidad en General: No son hechos, son apreciaciones que carecen de evidencia probatoria. No obstante, no podemos desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas. Al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus derechos.

Al respecto, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)", está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado, la carta política atribuyó al Presidente de la República el deber de "conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"³, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y policía Nacional.

En este orden de ideas, dentro del presente asunto es necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos en los que han sido planteados por el apoderado dentro del libelo demandatorio, toda vez que, allí se señala como hecho principal de las pretensiones el desplazamiento forzado y homicidios de los que aducen ser víctimas sus poderdantes, hechos frente a los cuales la Unidad para las Víctimas carece de responsabilidad. En primer lugar; porque para la fecha en la que se produjeron los desplazamientos y homicidios, esto es; entre los años 1996 - 2002, mi representada no existía jurídicamente, y en segundo lugar; porque no corresponde a esta entidad la ejecución de las medidas tendientes a la prevención de este hecho, por el contrario, su actuación es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios⁴, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al homicidio.** Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

³ Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

⁴ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁵; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa". (Negrillas fuera de texto).

Debe anotarse que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO: del incumplimiento de las obligaciones Constitucionales y Legales de las Entidades Territoriales y la Unidad de Víctimas... No son hechos, son apreciaciones de carácter subjetivo, ya que como manifiesta el apoderado hace un recuento de las "daños causados a los demandantes y del incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en cabeza de las entidades territoriales y la Unidad de Víctimas", a lo que mi representada no puede dar ninguna apreciación o acotación frente a ello, ya que carecen de evidencia probatoria, y no es la entidad a la que represento la causante de los perjuicios. No obstante es relevante mencionar que mi representada quisiera informar al apoderado de los demandantes que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), del cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación, explicación que se extenderá más adelante.

En este orden de ideas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene claro que las personas que componen el grupo afectado, son personas que han sufrido varios hechos victimizantes y que deben tener toda la atención y protección por parte del Estado. Es así que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, tiene dentro de sus funciones las medidas de atención, asistencia y reparación administrativa, aquellas que se establecen en la Ley 1448 de 2011, reconocimiento, que en efecto si correspondería eventualmente a la Unidad para las Víctimas.

Respecto a lo señalado previamente, debe anotarse que dentro de sus competencias, la Unidad, establece que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado. Sin perjuicio de lo señalado, es oportuno aclarar en este punto que las medidas de asistencia, atención y reparación integral consagradas dentro de la Ley 1448 de 2011 no se otorgan de facto, es decir que, no serán otorgadas a los beneficiarios con la mera verificación de su inclusión dentro del Registro Único de Víctimas, por el contrario deberá surtirse un procedimiento administrativo que consta de varias etapas que conllevan a una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar, la acreditación de los beneficiarios y su plena identificación.

⁵ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



En consecuencia, debe tenerse en cuenta que la mera declaración e inclusión dentro del Registro Único de Víctimas no da lugar al reconocimiento de los beneficios consagrados en la ley, por lo tanto, conforme lo señala el Decreto 4800 de 2011, es necesario establecer un procedimiento para la solicitud de indemnización tendiente a lograr una reparación efectiva y eficaz. Este procedimiento inicia con la ayuda del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene como objetivo fundamental acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a los planes, programas y proyectos (oferta institucional) en materia de atención, asistencia y reparación. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral –PAARI-, que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

Así mismo la Unidad tiene dentro de sus medidas de asistencia (desplazamiento forzado) lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 señala: "

"ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2º. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

Parágrafo 3º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

Parágrafo 4º. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título."

Así mismo la atención humanitaria que reiteramos, es una de las medidas de atención, asistencia y Reparación, tiene determinadas etapas que están señaladas en el artículo 62 de la ley 1448 de 2011 de esta manera:

"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



575

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1º. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud. Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Parágrafo 2º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima. Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna. **Parágrafo 2º.** Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley"

ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2º. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3º. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley".

Luego de esta aclaración normativa y conceptual frente a la Atención Humanitaria de Emergencia, se hace necesario precisar al despacho los componentes y las medidas de la formulación del derecho a la Reparación Integral por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, dentro de las cuales se

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 911119 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



9
576

encuentra la Indemnización Administrativa, su objetivo y alcance. En este sentido, se analizará el reciente Decreto 1377 del 22 de julio de 2014, que reglamentó la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, el cual analizaremos a continuación.

a) Indemnización Administrativa:

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido del derecho a la Reparación Integral. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y el desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades tiene su fuente en el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁶.

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes⁷. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia mediante Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento⁸, en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz, es cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 2005⁹; el Decreto 1290 de 2008¹⁰ y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población víctima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el propósito de dictar *medidas* de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición. Es decir, a partir de la expedición de la Ley *“las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...)”*¹¹, a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹². Estas medidas y

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.

⁷ Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.

⁸ Autos 178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁹ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹⁰ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Derogado parcialmente por el Decreto 4800 de 2011.

¹¹ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

¹² Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



10

577

estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas¹³.

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y colectivo. **Es decir, la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico.** Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

"(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario¹⁴; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial¹⁵ de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y que se pueden resumir como medidas de investigación y juzgamiento¹⁶, de educación¹⁷, de dignificación y conmemoración mediante monumentos¹⁸, placas¹⁹ y ofrendas, entre otras.

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes²⁰, expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas²¹, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública²², el otorgamiento de becas estudiantiles²³, el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda²⁴.

Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular y del caso concreto, y dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación), ante lo cual las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas. Existen otras que conciernen a la esfera personal o íntima, que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. **Y en el caso específico de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización**

¹³ Sentencia SU - 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁴ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.

¹⁵ Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

¹⁶ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

¹⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

¹⁸ La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

¹⁹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²⁰ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

²¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²² Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²³ Corte IDH. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

²⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá. 426 1111

Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



en el pago. Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a las otras víctimas.

Este basto desarrollo teórico se incorpora en el actual esquema de atención, asistencia y reparación a las víctimas desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios²⁵. La implementación de medidas como la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición apunta hacia el goce efectivo de los derechos de las víctimas. Pero ello no quiere decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que la Unidad para las Víctimas haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y homicidios de los cuales fueron víctimas. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación o, en su defecto, de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana, pues de lo contrario se desconocería el principio de atribución de responsabilidad.

Así mismo es de suma importancia que se tenga en cuenta la Ruta de Reparación para las Víctimas de Desplazamiento Forzado:

Artículo 4. *Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral.* Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI- contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

Esto para que se establezca la importancia del -PAARI- que es el primer escalón de la ruta y es quien nos ayuda a determinar el verdadero estado del núcleo y a determinar qué tipo de medidas son las que se les pueden aplicar a cada uno de los núcleos y que esta disposición no es por capricho de legislador, esta ruta la inicia de forma voluntaria los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor que es lo que no se quiere ya que al superar por estas personas su estado de vulnerabilidad sacaran mayor provecho a su reparación, al poder generar un mayor ingreso y poder buscar la auto sostenibilidad de todo su núcleo familiar, llevándolos a otro plano de la situación que genero su condición de desplazamiento.

La reparación administrativa por desplazamiento requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología, sino que por el contrario conlleva una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar²⁶. Este espacio de tiempo para la valoración y análisis es razonable, teniendo en cuenta que la Unidad para las Víctimas tiene un compromiso social inmenso con más de seis millones de víctimas. Una reparación integral de esa magnitud requiere, lógicamente, de un esfuerzo gigantesco que demanda no solamente recursos económicos, sino humanos y logísticos. Observando esta realidad, es imposible garantizar la reparación inmediata de todo el universo de víctimas existente, por ello la misma Ley ha considerado la necesidad de formular políticas administrativas que faciliten los procesos de atención y reparación. Estos procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral.

²⁵ Decretos 4800, 4835, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

²⁶ Se predica estabilidad y condiciones mínimas de subsistencia, cuando el grupo familiar, acompañado con los programas de asistencia y ayuda humanitaria asegura la salud, alimentación y alojamiento.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Sin embargo, no se desconoce que la implementación de un procedimiento que conlleva la superación de varias etapas genera para las víctimas una carga mínima, una carga soportable y a la vez solidaria, en el sentido que se prioriza a la población más vulnerable en aras de atender de manera oportuna su estado de necesidad y debilidad. El diseño institucional de la reparación integral previsto en la Ley 1448 de 2011 así lo indica, pues el espíritu de la reparación integral no es la entrega de la indemnización en cualquier momento, sino que debe responder al fin último de la Ley: el goce efectivo de los derechos y la dignificación humana en un plano de igualdad.

De ese modo, la reparación integral inicia con el despliegue de conductas positivas tendientes a activar la administración, pues sólo así ella (la administración) puede conocer las necesidades y fortalezas de cada una de las personas afectadas por la violencia, hecho que permite proceder a priorizar la vulnerabilidad, satisfacer las necesidades detectadas y hacer el acompañamiento a la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado con ponencia de la Honorable Magistrada Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2009:

"Por último, en relación con los servicios de salud, educación y aquellos programas relacionados con la fase de estabilización económica, tales como, acceso y tenencia de la tierra para fines productivos, aquellos que tienen que ver con proyectos productivos y de capacitación laboral y los referentes al acceso a vivienda familia, a los cuales también pretende acceder el demandante, como bien lo dijo el A quo, no está demostrada vulneración o amenaza alguna por parte de las diferentes entidades que conforman el SNAIPD y que tienen a cargo la ejecución de esos programas, pues el actor, de acuerdo con el plenario, ni siquiera intentó poner en funcionamiento dicho sistema y, por tanto, mal podría predicarse responsabilidad para dichas entidades. La Sala recuerda que, para efectos de hacerse acreedor a los beneficios y programas previstos en el SNAIPD, es necesario que el interesado despliegue determinadas conductas positivas, según el caso, en cuanto que el sistema no está diseñado para funcionar si no es requerido por las personas que, en efecto, lo necesitan". (Negrilla fuera de texto original)

Los anteriores principios orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Respecto a esta última, debemos precisar que conlleva a diferencia de las demás medidas una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste. Pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente²⁷.

Profundizando un poco más sobre esta cuestión, tanto la Ley 1448 de 2011 como su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 no establecen un plazo cierto para el pago de la indemnización administrativa; en su lugar, el artículo 151 del Decreto citado establece que para estos pagos la Unidad para las Víctimas no deberá sujetarse al orden de solicitud, sino a criterios de vulnerabilidad y priorización, criterios que a su vez son desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad.

Así lo establece el Decreto 4800 de 2011 en el artículo 151:

"Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional"

²⁷ Así lo dispone el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 "Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto. (Negrillas fuera de texto original).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

(...)” Negrillas fuera de texto.

A continuación, el párrafo segundo del mismo artículo establece una función de orientación en la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa, ejerciendo un acompañamiento constante:

“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación”.

Adicionalmente, el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 consagra especialmente que la indemnización administrativa será otorgada a través de los mecanismos previstos en el párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, tal y como lo ha expresado recientemente la Corte, en sumas de dinero adicionales a los mecanismos previstos en el párrafo 5º del artículo 5º del Decreto 1290 de 2008 y los artículos 132 párrafo 3º de la Ley 1448 de 2011, al igual que en el Decreto 4800 de 2011, es decir, se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos; (v) subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico; o (vi) subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

En consonancia con dicha normatividad, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución No. 01000 del 20 de octubre de 2013, por medio del cual “se define los criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado”. A través de esta Resolución se definieron los criterios mediante los cuales la Unidad para las Víctimas iniciará el pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, de aquellos hogares que se encuentren en retorno o reubicación dentro de programas estales de intervención territorial y bajo los siguientes escenarios de priorización:

1. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado a que se refiere la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, acompañándolos complementariamente en su proceso de retorno o reubicación bajo la verificación previa de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
2. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa Familias en su Tierra.- FEST.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:





14

3. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa de Subsidio de Vivienda Familiar en especie para la población vulnerable, de acuerdo con el criterio de priorización previsto en el artículo 12 literal b) de la Ley 1537 de 2012.

4. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte de programas de acompañamiento de las entidades territoriales para su retorno o reubicación, previa verificación de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.

No obstante, la implementación de estos criterios de priorización puede variar de acuerdo con la disponibilidad de recursos y del resultado de aplicación de verificación que se realice a cada hogar víctima del desplazamiento forzado, todo esto en virtud de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV.

Finalmente, confirmando los argumentos anteriormente expuestos, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014 reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado.

En síntesis, la normatividad prevé que con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, anteriormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables.

Una vez aplicado el PAARI, la indemnización administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor. Al efecto, me permito adjuntar copia simple del citado Decreto.

Reiteramos entonces, que para poder determinar el estado real del núcleo familiar de la víctima, se creó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas MAARIV, por medio del cual se puede conocer la situación actual de cada hogar e iniciar el acompañamiento para que accedan a los programas que están creados por el Estado Colombiano, el instrumento que se tiene para conocer la información de cada grupo familiar es por medio del PAARI, que son los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral, contruidos conjuntamente entre la Unidad y las Víctimas.

El artículo 22 del citado Decreto, establece que para determinar si una persona ya superó su estado de vulnerabilidad es necesario realizar una evaluación que se obtiene de la información recopilada mediante la Red Nacional de Información, con base en esta evaluación, se emitirá un acto administrativo en el cual se demuestra que ya esta persona se estabilizó socioeconómicamente superando todo grado de vulnerabilidad, obviamente teniendo en cuenta las características diferenciales de cada grupo familiar.

Esta superación de vulnerabilidad y estabilización socioeconómica por parte del núcleo en cabeza del jefe de hogar no significa que cambiara su estado de INCLUIDO como VICTIMA, dentro del Registro Único de Víctimas, por el contrario esto le ayudara a ajustar y flexibilizar la oferta estatal, así mismo para poder acceder a la Indemnización Individual Administrativa por Desplazamiento Forzado, que como lo señala el artículo 7 del decreto 1377 de 2014, es necesario para acceder de forma prioritaria a esta indemnización que hayan a). Superado las carencias de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno y reubicación. b). Que no hayan suplido sus carencias de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad debido a discapacidad, edad o composición del hogar y c). Que solicitaron acompañamiento para el retorno o la reubicación pero por condiciones de seguridad no se pudo realizar y ya superaron la carencia en materia de subsistencia mínima.

De lo contrario si la persona víctima de desplazamiento no se encuentra en alguna de las situaciones anteriormente señaladas para otorgar la Indemnización Individual por Desplazamiento Forzado debe cumplir con la ruta, los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, y disponibilidad de los recursos ya que son un número considerables de víctimas que tiene derecho a recibir el pago de la Reparación pero de debe respetar el estado actual de cada uno de ellos y determinar si se debe dar

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



priorización del pago o si debe esperar al cumplimiento de lo establecido en el decreto 1377 de 2014 y el decreto 2569 de 2014.

OFERTA INSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES DEL SNARIV

Finalmente, y en relación con el hecho cincuenta y dos, mi representada quisiera extender la información al apoderado, reiterando que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), del cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación.

El mencionado sistema fue creado mediante la Ley 1448 de 2011, artículo 159:

"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".

Claramente denota esta norma que la reparación integral a las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. La Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación de dichas entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

Al respecto, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral. Así pues, en lo que tiene que ver con la "Estabilización Socioeconómica", el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000, estableció:

"Artículo 25. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen las satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".

De forma similar, en cuanto al otorgamiento de proyectos productivos o la vinculación a un programa de generación de ingresos, el Gobierno Nacional expidió el Documento CONPES 3616 de 28 de septiembre de 2009: "Lineamientos de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento", con el cual se busca la incorporación de la población en extrema pobreza y desplazada (PPED) a puestos de trabajo generados a través de la inversión a nivel nacional, territorial, pública y privada y al fortalecimiento de proyectos productivos. Tal empresa no corresponde al ámbito de acción de una sola entidad, por el contrario, dependiendo de la fase²⁸ de implementación del proceso cada una de las entidades SNARIV tienen funciones claramente señaladas y delimitadas.

Dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV "Reparación de las víctimas", Capítulo VI "Formación, generación de empleo y carrera administrativa", atribuyendo al SENA las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

²⁸ De esta manera, las fases de: (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades: alfabetización de adultos, educación, capacitación e intervención psicosocial y; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes, corresponden al ámbito de acción del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional y Servicio Nacional de Aprendizaje.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

A su vez, el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011 en su Título IV "Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad", Capítulo I "Empleo rural y urbano", establece:

ARTÍCULO 66. –Entidad responsable. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.

El Ministerio del Trabajo será el responsable de definir los lineamientos de política conjunto con las demás entidades del nivel nacional, como Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancoldex, Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia.

ARTÍCULO 67. – Del programa de generación de empleo rural y urbano. El Ministerio del Trabajo, el servicio nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad Administrativa Espacial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional. El Programa contemplará las siguientes fases: (...)"

En lo que concierne a la restitución en materia de vivienda, la Unidad para las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o las entidades que hagan sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley". (Negrillas fuera de texto original)

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda²⁹ que otorga el Estado colombiano se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su

²⁹ La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: "Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, el subsidio no se restituye (o sea, no es un préstamo que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y atentados terroristas". Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co//contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591>.

manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social".

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo estableció la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por otra parte, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)", está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En este sentido, resulta relevante señalar que de acuerdo a la organización territorial prevista en el ordenamiento jurídico colombiano y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 – 287 y 311 (principalmente) de la Constitución Política, los municipios, como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y dentro de los límites de la Constitución y la ley, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses e implementación de las medidas pertinentes para el desarrollo de su territorio.

Del mismo modo, el artículo 29 de la ley orgánica de ordenamiento territorial contemplo la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial y en el numeral 4 confirió a los municipios las facultades de: a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. De esta manera, se tiene que las entidades territoriales, en este caso los municipios, son entes autónomos para determinar el orden de su territorio y por consiguiente para fijar los parámetros tendientes a la adjudicación de sus predios.

No obstante, es importante informar al Despacho que en todo caso, el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 se concreta de manera **gradual, progresiva y sostenible**, puesto que, dado el universo de víctimas de desplazamiento forzado y que no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho, es necesario priorizar los casos según cada situación. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Para mayor comprensión de la RUTA tenemos esta imagen didáctica, la cual es útil para el entendimiento del PAARI, su aplicación y resultados, que son fundamentales para que se haga efectivo el pago de la indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

[Handwritten signature]

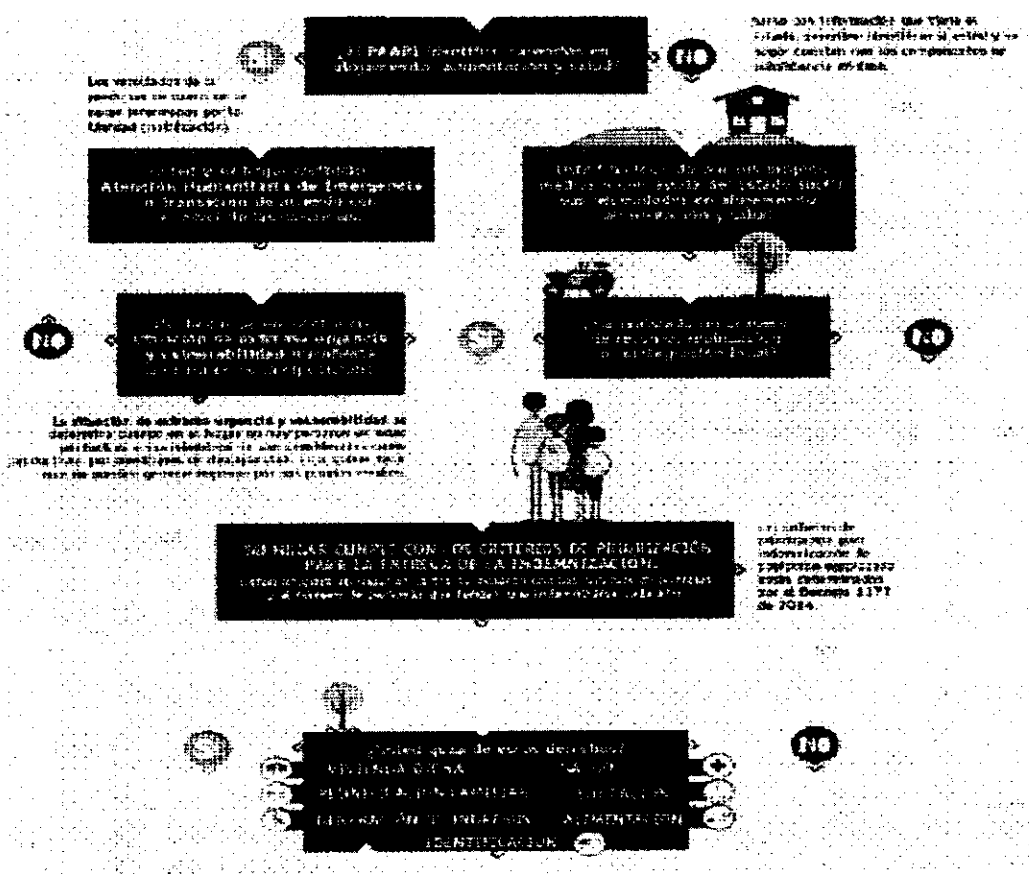


Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



406



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



[Handwritten signature]

The infographic consists of several interconnected boxes and icons. At the top left, there is an icon of a person on a bicycle. Below it, a box contains text about the FAARI process. To the right, another box mentions 'La Unidad para las Víctimas'. In the center, there is a box with the text 'La Unidad para las Víctimas FAARI es el instrumento de la reparación'. To the right of this, there is an icon of a person and a box about the FAARI process. Below these, there is an icon of a house and a box about the FAARI process. At the bottom, there is an icon of a group of people and a box about the FAARI process. The text in the boxes is partially obscured by black redaction marks.

De esta manera, se precisa que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, citados anteriormente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), por consiguiente, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitirse al Estado activar el Procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentran en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

Respecto a la relación de **"los hechos acaecidos sobre los núcleos familiares demandantes"**. (Los cultivos sembrados, cosechas y bienes); No nos consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Son hechos ajenos a mi representada (hechos que no fueron ocasionados por la entidad a la que represento;) y cuya carga probatoria está en cabeza de quien los alega, teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011, la cual creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y es sólo a partir del primero de Enero de 2012 que esta entidad asume sus competencias y funciones; por tanto, no pueden llegar a predicarse supuestas responsabilidades cuando para la fecha de los hechos la Unidad todavía no había sido creada.

No obstante, es importante informar al Despacho que en todo caso, el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, puesto que, dado el universo de víctimas de desplazamiento forzado y que no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho, es necesario priorizar los casos según cada situación. (Tal como se explicó con las imágenes de la ruta avalada por el gobierno mediante el Decreto 1377 de 2014 compilado hoy en el Decreto 1084 de 2015.

De igual manera es pertinente manifestar al despacho que de acuerdo con la información reportada por los sistemas oficiales de información VIVANTO y RED NACIONAL DE INFORMACIÓN, se observa que los demandantes, fueron desplazados en un periodo de tiempo que oscila entre los años 1997 a 2002, por parte de grupos armados al margen de la ley y de diferentes territorios del Departamento de Bolívar y Sucre.

Después de hacer este corto análisis normativo, se concluye que: (i) la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación integral en ningún momento, (ii) la indemnización por vía administrativa responde a principios y a criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega y, (iii) la indemnización debe acompañarse del PAARI, como se expuso anteriormente y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos, (iv) acreditación de los beneficiarios.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas, contrario a lo manifestado por el apoderado, dentro del ámbito de su competencia y dentro de sus funciones ha venido atendiendo las necesidades de la población víctima de la violencia. En efecto, una vez revisados los antecedentes administrativos que reposan en la Unidad para las Víctimas, se observa que las personas que presentaron la declaración fueron reconocidas como víctimas por el desplazamiento forzado y por el hecho victimizante de homicidio y se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Respecto a la denominada responsabilidad por parte de mi representada, me permito hacer la siguiente aclaración al respecto. El apoderado pretende equivocadamente atribuir a la Unidad para las Víctimas responsabilidad; cuando está, atendiendo a la doctrina de responsabilidad administrativa es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contraria sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria; además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

A continuación me permito informar el estado en el Registro Único de Víctimas, la asistencia que ha recibido cada uno de los grupos familiares, así:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000-911119 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





[Handwritten signature]

1. ACCIONANTES INCLUIDOS EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS (RUV): fuente - aplicativo VIVANTO:

GRUPO FAMILIAR	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	ESTADO RUV	HECHO VICTIMIZANTE	FECHA DEL HECHO	INDICIO HUMANOITARIO	LUGAR DEL DESPLAZAMIENTO
2	FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ	35327024	INCLUIDO	HOMICIDIO	24/06/2009		
2	MARCOS ANTONIO VEGARRA BUSTILLO	VICTIMA DIRECTA	INCLUIDO	HOMICIDIO		3454000	SAN JUAN DE NEPOMUCENO
2	KATHERINE VERGARA MEDINA	35273063	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	24/06/2009		
2	MARINELA VERGARA MEDINA	1051815075	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
3	ELIS ISABEL OLIVERA DE MACHADO	23088475	NO FIGURA				
3	GABRIEL ANTONIO MACHADO MUÑOZ	VICTIMA DIRECTA	NO FIGURA		18/07/2001	0	
3	EDUARDO MACHADO OLIVERA	73065550	NO FIGURA				
3	CECILIA MACHADO OLIVERA	45489580	NO FIGURA				
5	SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIOS	9042451	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	12/05/2002	0	SAN JUAN DE NEPOMUCENO
6	ORLANDO RAFAEL TAMARA LOHA	9178115	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	28/03/2002		EL CARMEN DE BOLIVAR
6	MARTHA BARRIOS ARBOC	3339904	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
6	MARIA JOSE TAMARA BARRIOS		INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
6	ORLANDO JOSE TAMARA BARRIOS		INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
7	MARCOS MANUEL FERIA PEREZ	31076568	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	01/01/1999		SAN ONOFRE - SUCRE
7	BEXAIDA LIZ SUAREZ DE LA CRUZ	25848355	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
7	ESMAIDER ANTONIO FERIA	97042826204	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
8	GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	9240088	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	17/05/2000		SINBLEFO
8	NELFIDA FERIA PEREZ	64576280		DESPLAZAMIENTO			
8	YACELIN FLOREZ FERIA	1065948193		DESPLAZAMIENTO			
8	GUMERCINDO FERIA PERIA	1005474688		DESPLAZAMIENTO			
8	YORLIS MARGOTH FLOREZ FERIA	1065474687	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
9	EDUARDO HERNANDEZ VEGA	22408300	INCLUIDO	HOMICIDIO	27/2/2002	2660000	AL JEFE DE HOGAR SAN JUAN DE NEPOMUCENO
9	YONIS ALFONSO HERRERA HERNANDEZ	VICTIMA DIRECTA	INCLUIDO	HOMICIDIO		JEFE DE HOGAR	
9	BRILLY DEL CARMEN IRIARTE HERNANDEZ	1048933720	NO FIGURA				
9	SOREDYS ESTHER IRIARTE HERNANDEZ	1048933720	NO FIGURA				
9	FRANCISCO FIDEL IRIARTE HERNANDEZ	1048933558	NO FIGURA				
10	DENIS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO	30853734	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	01/02/1997		CARTAGENA
10	NATALIS CASTILLO OROZCO	1048932158	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
10	ANA MILENA CASTILLO OROZCO	1048932384	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
10	LUIS ALBERTO CASTILLO OROZCO	1007209905	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
10	MANUEL DE LOS REYES VALERIA HERNANDEZ		NO FIGURA				
12	ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ	3893679	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	20/03/2000		SAN ONOFRE - SUCRE
12	EMERITA ESTHER FERIA PEREZ	25867611	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
14	JOSE LEONEL MARTINEZ VILLEGAS	92497481	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO	07/11/2000		CARMEN DE BOLIVAR
14	NAVIBIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTI	64540793	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
14	FLAVIO MARTINEZ RODRIGUEZ	92532585	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
14	VALENTINA MARTINEZ CURY		NO FIGURAN	DESPLAZAMIENTO			
14	MAURO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ	92539421	NO FIGURAN	DESPLAZAMIENTO			
14	LUIS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ	92543880	INACTIVO/ INC	DESPLAZAMIENTO			
14	JOSE DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ	1102808723	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
14	LEONELA MARTINEZ RODRIGUEZ	1102825570	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
14	SILVIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	1101855435	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO			
16	FRED'S MANUEL OLIVERA SERRANO		NO FIGURA				

Del cuadro anterior se concluye lo siguiente:

- a) 16 grupos familiares y 61 demandantes en total

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



23

SPO

- b) De los 61 demandantes 40 se encuentran incluidos, 3 presentan error en el aplicativo y 18 no se encuentran coincidencia con el nombre y la cedula que aportaron en el escrito de la demanda.
Grupos familiares con anotaciones especiales

1. Grupo familiar Farides del Socorro Medina Rodriguez, se encuentra con estado incluido por el homicidio del señor MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO, las señoras Katherine Vergara Medina y Marinela Vergara Medina presentan estado incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado únicamente. Tal como se muestra en las siguientes imágenes.

FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ				DOCUMENTO:	ID PERSONA:
FUENTE:	SN	DECLARACIÓN:	1912	FUD/CASO:	6932390
NACIMIENTO:		GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NO DEFINIDO
FECHA DECL:	15/10/2000	DEPTO. DECL:	BOLIVAR	MUN. DECL:	SAN JUAN NEPOMUCENO
				TIPO VÍCTIMA:	INDIRECTA DE
				DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION

NOMINADO			
FECHA SINIESTRO:	24/06/2000	FECHA VALORACION:	
RESPONSABLE:	(NO DEFINIDO)	ESTADO:	PAGADO - INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	SAN JUAN NEPOMUCENO
		TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO AFECTA

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO VN
24512	FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ	33257621	Cédula Ciudadana	Español		PAGADO - Incluido	INDIRECTA DE
214866	MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO	2528127	Cédula Ciudadana	VICTIMA		APROBADO - Incluido	DIREC

KATHERINE VERGARA MEDINA				DOCUMENTO:	ID PERSONA:
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1180083	FUD/CASO:	1180083
NACIMIENTO:	04/04/1970	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NO RESPONDE
FECHA DECL:	29/04/2011	DEPTO. DECL:	BOLIVAR	MUN. DECL:	SAN JUAN NEPOMUCENO
				TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
				DISCAPACIDAD:	NINGUNA

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	24/06/2000	FECHA VALORACION:	28/07/2011
RESPONSABLE:	SHIRLES GUERRICHELLA	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	SAN JUAN NEPOMUCENO
		TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO
5324761	DIANA CAPOLIZA VERGARA MEDINA	1051815973	Cédula de Ciudadanía	Hija (Madre)	28/07/2011	Incluido
5324690	FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ	33257621	Cédula de Ciudadanía	Referido de Hogar (Declarante) (Activo)	28/07/2011	Incluido
5324714	MARIANELA VERGARA MEDINA	1047426793	Cédula de Ciudadanía	Hija (Madre)	28/07/2011	Incluido
5324697	KATHERINE VERGARA MEDINA	33257621	Cédula de Ciudadanía	Hija (Madre)	28/07/2011	Incluido
5324726	MARIA ISABEL HENDOSA VERGARA		No Informa	Hietra	28/07/2011	Incluido
5324716	LUCIANA VASQUEZ VERGARA	1035128870	Registro CIV	Nietra (Activo)	28/07/2011	Incluido

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



- 2. Grupo familiar Elis Isabel Olivera de Machado, Gabriel Antonio Machado Muñoz, Gabriel Antonio Machado Olivera, Eduardo Machado Olivera, Cecilia Machado Olivera, al revisar en los aplicativos y bases administrativas por nombre y números de cédula de los accionantes antes descritos no se encontraron registros no coincidencias.

591

CONSULTA INDIVIDUAL

NOMBRES Y APELLIDOS: ELIS ISABEL OLIVERA DE MACHADO

No se encontraron registros en la base de datos consultada.

CONSULTA INDIVIDUAL

NOMBRES Y APELLIDOS: GABRIEL ANTONIO MACHADO MUÑOZ





No se encontraron registros en la base de datos consultada.

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO: 73364274

No se encontraron registros en la base de datos consultada.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá, 426 1111
 Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:    



25

592

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 145484330 BUSCAR

3. Grupo familiar Uriel Enrique Herrera Florez, Jesús Miguel Herrera Florez, José Vicente Herrera, Mary Luz Herrera Florez, Myriam de Jesús Herrera Florez, Julieth Paola Herrera Jiménez, al revisar en los aplicativos y bases administrativas por nombre y números de cédula de los accionantes antes descritos no se encontraron registros no coincidencias. El señor Luis Alfredo Herrera Florez se encuentra incluido únicamente pro le hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 9131125 BUSCAR

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 9131433 BUSCAR

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



26

490

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 3673764 BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda establecido.

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 45784642 BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda establecido.

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 32658436 BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda establecido.

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 22454421 BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda establecido.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



28

SGM

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO 114114699 BUSCAR

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda planteado

CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER A INICIAR BÚSCUDA

LUIS ALFREDO HERRERA FLOREZ				DOCUMENTO:	93396-3	ID PERSONA:	1072042
FUENTE:	PUV	DECLARACION:	1179436	FUB.CASO:	NAVEGACION	TIPO VICTIMA:	OBJETA
NACIMIENTO:	16/03/1991	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	AFRATINA	DISCAPACIDAD:	NO PRESENTA
FECHA DECL:	21/07/2015	CEPTU. DECL:	OLINDO	MUN. DECL:	CUCUTA		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO:	30/09/2009	FECHA VALORACION:	11/05/2015	TIPO DESPLAZAMIENTO:	DESPLAZAMIENTO LEGAL
RESPONSABLE:	GRUPOS CUERPILLEROS	ESTADO:	NO INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	CAJALARCA	MUN SINIESTRO:	FRANSECO		

VOLVER A INICIAR BÚSCUDA

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO:	30/09/2009	FECHA VALORACION:	11/05/2015	TIPO DESPLAZAMIENTO:	DESPLAZAMIENTO LEGAL
RESPONSABLE:	GRUPOS CUERPILLEROS	ESTADO:	NO INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	CAJALARCA	MUN SINIESTRO:	FRANSECO		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO
13736043	LUIS ALFREDO HERRERA FLOREZ	93396-3	Cedula de Ciudadanía	Titular de hogar (Declarante)	11/05/2015	No Incluido	
13859734	LIZ ADRIANA RIVERA PERDOMO	38316562	Cedula de Ciudadanía	Esposa (Compañera)	11/05/2015	No Incluido	

4. Grupo familiar Eduardita Hernández Vega, presenta estado incluido por el homicidio del señor Yonis Alfonso Herrera Hernández, sin embargo al realizar la búsqueda en los aplicativos y bases administrativas por nombre y números de cédula de las señoras Shirly Del Carmen Iriarte Hernández, Soredys Esther Iriarte Hernández, Francisco Fidel Iriarte Hernández no se encontraron registros o coincidencias en el Registro Único de Víctimas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD Y SOLIDARIDAD

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201611250413261

Fecha: 12/16/2016 10:34:10 AM

28

595

FUENTE: SIRAV		DECLARACION: 242825		DOCUMENTO: 22460308	ID PERSONA: 977395
NACIMIENTO: 11/01/1947	GÉNERO: FEMENINO	FUNDASO: 0	TIPO VICTIMA: INDIRECTA	ETNIA: NO EX FUNDOS	DISCAPACIDAD: SIN INFORMACIÓN
FECHA DECL: 7/16/2016	DEPTO DECL: BOLIVAR	MUN DECL: CARTAGENA			

FECHA SINIESTRO: 01/11/2011	FECHA VALORACION: 11/09/2015	TIPO DEPLAZAMIENTO: NO ASILADO
RESPONSABLE: PRO CREDITADO	ESTADO: EXPLUSEO	
DEPTO SINIESTRO: BOLIVAR	MUN SINIESTRO: MANATE	

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO
177389	EDUARDA HERNANDEZ VEGA	22460308	CEDEULA DE CIUDADANIA	MADRE	25/04/2015	EXPLUSEO	IN
602108	YONIS ALFONSO HERRERA HERNANDEZ	71587780	CEDEULA DE CIUDADANIA	VICTIMA DIRECTA	29/04/2015	EXPLUSEO	IN
1408462	REQUELINA HERRERA VEGA	2090261	NUESTRO LISTO DE IDENTIFICACION PERSONAL	ESPOSA	25/04/2015	EXPLUSEO	IN

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO: 22460308 SACAR

Se ha encontrado 1 resultado para el documento 22460308.

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO: 22460308 SACAR

Se ha encontrado 1 resultado para el documento 22460308.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No.14 98 P.4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en: [Facebook] [Twitter] [YouTube] [Instagram]



[Handwritten signature]

CONSULTA INDIVIDUAL

DOCUMENTO: 1348933354 **AVILAR**

5. Grupo familiar José Leonel Martínez Villegas, de este grupo familiar todos presentan estado de incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a excepción de Valentina Martínez Cury y Mauro Antonio Martínez Rodríguez ya que al realizar la búsqueda en los aplicativos y bases administrativas por nombre y números de cédula de estos dos accionantes no se encontraron registros o coincidencias en el Registro Único de Víctimas.

JOSE LEONEL MARTINEZ VILLEGAS				DOCUMENTO:	92497481	ID PERSONA:	749212
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	163849	FLDCASO:	163849	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	12/09/1954	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	16/04/2001	DEPTO DECL:	SUCRE	MUN DECL:	SENLELEND		

IP SPLA / AMB NIETO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	07/11/2000	FECHA VALORACION:	02/05/2001
RESPONSABLE:	OTROS	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	EL CARRON DE BOLIVAR

ID PERSONA	NOMBRE S	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	V. VALORACION	ESTADO
780212	JOSE LEONEL MARTINEZ VILLEGAS	81497481	Cedula de Ciudadania	Esposado/Compañero(a) Activo	02/05/2001	Incluido
781064	SILVA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	1102668226	Cedula de Ciudadania	Hija(a)/Hijo(a) Activo	02/05/2001	Incluido
4097186	LUIS FERNANDO MARTINEZ ROMERO	1102330796	Tarjeta de Identidad	Huella/Muestro(a) Activo	02/05/2001	Incluido
781060	FLABIO MARTINEZ RODRIGUEZ	92523996	Cedula de Ciudadania	Hijo(a)/Hija(a) Activo	02/05/2001	Incluido
781061	MAURO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ	81034920	Cedula de Ciudadania	Hijo(a)/Hija(a) Activo	02/05/2001	Incluido
781062	LEONELA MARTINEZ RODRIGUEZ	1102619370	Cedula de Ciudadania	Hija(a)/Hija(a) Activo	02/05/2001	Incluido
780211	MARIBEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	84340792	Cedula de Ciudadania	Parente de Segundo Grado Activo	02/05/2001	Incluido
781063	JOSE FERNANDO MARTINEZ PADILLA	1102683741	Cedula de Ciudadania	Hijo(a) Activo	02/05/2001	Incluido
781066	VIVIANITA MARTINEZ PADILLA	1095404080	Tarjeta de Identidad	Nieta(a) Activo	02/05/2001	Incluido
781067	JOSE DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ	1102606703	Cedula de Ciudadania	Hijo(a)/Hija(a) Activo	02/05/2001	Incluido
1024117	JULIA FERNANDA MARTINEZ ROMERO	1104134226	Tarjeta de Identidad	Hija(a)/Hija(a) Activo	02/05/2001	Incluido
4549711	SILVANA HERNANDEZ MARTINEZ	1102617509	Tarjeta de Identidad	Nieta(a) Activo	02/05/2001	Incluido
781065	LUIS ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ	92143580	Cedula de Ciudadania	Hijo(a)/Hija(a) Activo	02/05/2001	Incluido
780213	LEONEL JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ	82529301	Cedula de Ciudadania	Hijo(a)/Hija(a) Activo	02/05/2001	Incluido

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:    





6. El señor Fredis Manuel Oliviera Serrano, no presenta coincidencia con el nombre o número de identificación dentro del Registro Único de Víctimas.

CONSULTA INDIVIDUAL

NOMBRES Y APELLIDOS: FREDIS MANUEL OLIVIERA SERRANO

Por otra parte es importante, manifestar que la prórroga de la ayuda humanitaria como lo ha dicho la H. Corte Constitucional que ésta es un beneficio que no se otorga de manera indefinida a las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, ya que cada entrega obedece a un estudio individual que determina las condiciones de vulnerabilidad del mismo, tal y como lo señala en la sentencia T-025 de 2004 en el tema:

*...“Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, **TAMPOCO PUEDEN LAS PERSONAS ESPERAR QUE VIVIRÁN INDEFINIDAMENTE DE DICHA AYUDA.**” (Negrilla fuera de texto).*

De igual manera, a la población desplazada en ningún momento se le asegura que la prórroga de ayuda humanitaria vaya a ser aprobada ni que la misma constituya un derecho, siendo que esta se otorga de manera excepcional y por lo tanto, deben verificarse las circunstancias de vulnerabilidad según las circunstancias propias de cada familia, acorde con la ley y la jurisprudencia. En la Sentencia C-278 de 2007 la Corte Constitucional responsabiliza al Estado de brindar las herramientas para que la población en condiciones de desplazamiento alcance condiciones que le permitan lograr su auto-sostenibilidad.

Así las cosas, se insiste en la afirmación de la Temporalidad de la Ayuda Humanitaria, pues lo que busca este apoyo es mitigar las consecuencias del desplazamiento forzado otorgando el mínimo vital, para que el núcleo familiar inscrito pueda planear la superación de las condiciones de vulnerabilidad, ya sea accediendo a la oferta institucional o por sus propios medios.

Sobre lo anterior hay que decir que para tener derecho a acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011 se requiere estar INSCRITO en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, PREVIA DECLARACIÓN DE QUIÉN ALEGA DICHA CONDICIÓN, y en este caso este requisito no está satisfecho y por ende es imposible para la entidad acceder al reconocimiento de los beneficios que la ley otorga a la población víctima del desplazamiento forzado y de otros hechos victimizantes.

Es importante mencionar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RUV se requiere presentar una declaración ante el ministerio público (Personería, Procuraduría o defensoría del pueblo) de los hechos de quien alega su condición de víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y en este caso el señor accionante en ningún momento ha demostrado que lo haya hecho, para poder entonces como entidad proceder a verificar su inclusión en el RUV y acto seguido caracterizar su presunta condición de vulnerabilidad en pro de materializar la entrega de las ayudas humanitarias que supuestamente necesita.

590

Se reitera que el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De lo anterior se concluye, que contrario a las afirmaciones del apoderado en el escrito demandatorio, tanto la Unidad para las Víctimas como el Estado en general han venido acompañando al (grupo demandante), en sus procesos de superación de las condiciones de vulnerabilidad, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Respecto a los homicidios que se describen en la demanda y una vez consultado las bases de datos y la información remitida por el área de reparaciones de la Unidad para las Víctimas se pudo verificar que:

1. Por el Homicidio del señor **EMIRO OSORIO BORGE**, se encontró que ya se realizó el pago por concepto de indemnización administrativa en un 100% a la señora Beatriz Elena Valencia tal como se muestra en la siguiente imagen:

***Número de Caso: 951 Vigencia: 2000**

Con relación a este caso, en bases de datos no contamos con soportes bancarios del pago debido a la antigüedad del mismo, sin embargo realizando las verificaciones pertinentes en SIV, los recursos registran como pagados al 100% como se muestra a continuación:

Número de Caso: 951 Vigencia: 2000	Fecha Hecho :24/06/2000	Lugar Hecho: San Juan Nepomuceno, Bolívar	Fecha Radicación: 01/11/2000
Tipo de Hecho: MASACRE	Motivo Reclamación: 40 SMVL	Número Salarios por Vigencia: 42,29	Amulada
Victima: EMIRO RAFAEL OSORIO B	Estado: APROBADO	Número Hijos: 2	En Revisión
Número Iden. C.C. - 83126323	Siniestro: Muerte	Estado Civil: Casado	

Distribución Automática de Pagos

Editar	Beneficiario	Parentesco	Porcentaje Víctima	Porcentaje	Valor	Fecha Pago	Estado	Deducción	Nro CDP
Editar	BEATRIZ ELENA VALENCIA Y 2 HIJOS	Esposo(a)	100%	100,00 %	\$10.999.629,00	03/09/2001	PAGADO \$0		0- 03/09/2001

2. Por el Homicidio del señor **MARCO ANTONIO VERGARA**, se encontró que ya se realizó el pago por concepto de indemnización administrativa en un 100% a la señora Farides del Socorro Medina Rodriguez tal como se muestra en la siguiente imagen:

***Número de Caso: 683 Vigencia: 2000**

Con relación a este caso, en bases de datos no contamos con soportes bancarios del pago debido a la antigüedad del mismo, sin embargo realizando las verificaciones pertinentes en SIV, los recursos registran como pagados al 100% como se muestra a continuación:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Datos Solicitud

Número de Caso: 683 Vigencia: 2000 Fecha Hecho: 24/06/2000 Lugar Hecho: San Juan Nepomuceno, Bolivar Fecha Radicación: 19/10/2000
 Tipo de Hecho: MASACRE Motivo Reclamación: 40 SMVL Número Salarios por Vigencia: 42,29 Artulada
 Víctima: VERGARA BUSTILLO MARCO ANTONIO Estado: APROBADO Número Hijos: 3 En Revisión
 Número Iden: C.C. - 7929227 Siniestro: Muerte Estado Civil: Casado

499

Distribución Automática de Pagos

Editor	Beneficiario	Parentesco	Porcentaje Víctima	Porcentaje	Valor	Fecha Pago	Estado	Deducción	Nro CDP
Editar	MEDINA RODRIGUEZ FARIDES DEL SOCORRO	Esposo(a)	100%	100,00 %	\$10.999.629,00	12/07/2001	PAGADO	\$0	(No Definido)- 01/01/1900

A LOS HECHOS: "De la perpetración de los daños causados a los demandantes" no son hechos son valoraciones subjetivas que carecen de un sustento probatorio.

Respecto al acápite de los "hechos victimizantes perpetrados sobre las víctimas – violación de sus derechos humanos", es pertinente señalar al Honorable despacho que son manifestaciones hechas por el apoderado que no tienen un soporte probatorio teniendo en cuenta que en el traslado de la demanda no se allegaron, en consecuencia no se podrá hacer ninguna manifestación al respecto.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por los accionantes y apoderado, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada por la falta de legitimación en la causa por pasiva como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de esta contestación.

En primer lugar, pretende los demandantes que se declare que las entidades demandadas son administrativamente responsables "por los daños, causados a mis poderdantes, como consecuencia de la falla en el servicio imputables a agentes del estado", en la segunda pretensión, el apoderado establece "se condene a las entidades demandadas a ejecutar accionar con el objeto de reparar integralmente a los convocantes, así mismo reconocer y pagar la indemnización plena y total de perjuicios, por los perjuicios morales, perjuicios por alteración grave a sus condiciones de existencia por el hecho de desplazamiento, perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral derivados del incumplimiento en la política pública de atención y reparación a víctimas a raíz de la vulneración de todos sus derechos fundamentales, perjuicios a la salud, perjuicios inmateriales y a la vida de relación causados con ocasión del daño antijurídico por la falla en el servicio imputable a agentes del estado – reparación integral – perjuicio a la salud – daño; entre otros daños que los estima en sesenta y tres mil ochenta y cinco millones cuarenta y un mil pesos"... En este sentido, no es cierto que la entidad aquí demandada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, está obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad administrativa correspondiente. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada, no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado como es el desplazamiento forzado y homicidio de los familiares de los demandantes, no podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual, no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, como pasará a demostrarse en el acápite siguiente.

Hay que indicar que respecto a la competencia de la Unidad para las Víctimas ha cumplido ya que ha realizado el pago de la indemnización administrativa en un 100% por el homicidio del señor EMIRO OSORIO

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 Bogotá: 426 1111
 Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



33

BORGE y MARCO ANTONIO VERGARA, los demás homicidios se encuentran en verificación de documentos. Respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado como se indicó en las consideraciones de los hechos el pago está sujeto al cumplimiento de la ruta y a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

En este orden de ideas, es importante reiterar que los demandantes incluidos en el Registro Único de Víctimas como se observó anteriormente, han recibido las ayudas humanitarias entregadas dentro del marco de competencia de la UARIV y reitero que mi representada no es la causante de su desplazamiento y tampoco de los homicidios, como quiera que en términos generales la actuación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, es *ex - post*, esto es, con posterioridad a su presunto desplazamiento, pues ningún tipo responsabilidad de falla y/o falta en el servicio, le puede ser imputada a la entidad que represento, como causa relevante o eficiente de su desplazamiento. Es evidente que la Unidad, NO fue la autora o causante del desplazamiento invocado.

Ahora bien, si lo que se pretende reclamar es la reparación administrativa por desplazamiento de que tratan la Ley 387 de 1997 y la ley 1448 de 2011, no es el medio de control reparación directa, la acción llamada a prosperar en este caso, resultando además infundado el pretender atribuir a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas la responsabilidad administrativa por el desplazamiento de los accionantes y reclamarle por esa supuesta "omisión" los perjuicios invocados. Si el interés de la parte activa era que se le entregara la reparación administrativa por desplazamiento que presuntamente jamás se le brindaron por parte de La Nación y demás entidades demandadas por el apoderado y que eran funciones de Acción Social hoy DPS, funciones que asumió a partir del 1 de enero de 2012 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el ordenamiento jurídico consagra otras acciones para solicitar que las entidades presuntamente omisivas den cumplimiento a las obligaciones normativas establecidas en la Ley 387 de 1997 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000; y la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.

En cuanto a los montos pretendidos frente a las indemnizaciones, por perjuicios inmateriales, materiales, culturales, daños fisiológicos, violación a bienes o intereses constitucionales, daño a la integridad psicofísica de las personas, daño a la salud, entre otros; son unas pretensiones exageradas y excesivas, que no corresponde a los montos establecidos en la Ley para la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

El apoderado de los accionantes pretende una indemnización exorbitante que se choca abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extra patrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado. De esta manera, solicita el pago de perjuicios morales por el no pago de la indemnización solidaria, sobre lo cual, se reitera, no puede generar un daño de esa categoría cuando los demandantes no han demostrado interés. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, o bien por acción, o bien por omisión. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

El monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa "Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales". De otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación de un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)"

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos "inter comunis", lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración³⁰."

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

"Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad"³¹.

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entendiéndose por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien

³⁰ Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado

³¹ Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.

35

personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

De igual manera se resalta que en la Sentencia de Unificación No. 254 de 2013, el apoderado tiene una errónea interpretación, toda vez que el apoderado de los demandantes está confundiendo la reparación judicial con la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que a través de la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional reiteró que "existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado³²:

"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que los demandantes cuentan con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, o a través de la Jurisdicción Penal o Contencioso Administrativa.

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo Contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 Constitucional, es decir que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida en relación.

Respecto a esta última, los demandantes buscan a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados como (daños morales, daños materiales, daños fisiológicos, daños en la vida en relación), pero se equivocan al momento de determinar los hechos generadores del daño y de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con el desplazamiento, En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la

³² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. Maria Elizabeth Garcia González del 4 de mayo de 2011, radicado interno numero: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).

603

determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) **buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido,** y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la apoderada al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que **la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.**

En conclusión, confunde el apoderado el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. **No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y otros que denomina por "daño en la vida en relación", entre otros.**

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

En tercer lugar, es necesario recordar que la naturaleza del medio de control reparación directa es de carácter indemnizatorio y se observa que los perjuicios pretendidos por los accionantes representados en daño emergente, lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y daño moral, entre otros; no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente o futura eventual.

Por último, en esta instancia es necesario resaltar al que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ningún momento ha negado el pago de la indemnización por vía administrativa, hecho que confirma la inexistencia de omisiones en las obligaciones normativas por parte de mi representada, como pasará a demostrarse a continuación.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. [1]

Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los

cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos.^[2]

En la misma línea, el artículo 61 del C.G.P, prevé:

"Artículo 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso".


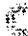


En materia de reparación integral, existen cinco tipo de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, mediante el grafico siguiente se muestra la competencia de cada entidad:

[2] El litisconsorcio necesario es constitutivo en el proceso civil como de excepción previa y está contenido en el numeral 9 del artículo 97 del C. P. C., en los siguientes términos: "9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".



Handwritten signature

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN				
Medida	Componentes	Situación específica	Moneda	Responsables
Asistencia en salud	Atención de víctimas al Sistema General de Seguridad Social en Salud			Entidad territorial correspondiente
	Procedimiento de atención integral a las víctimas por violencia			Ministerio de Salud y Protección Social
Asistencia en educación	Exponer sobre derechos de la víctima y familia			Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales
	Acceso gratuito de la víctima y su familia a educación preescolar, básica y media en las instituciones educativas de educación			Secretaría de Educación Departamental y Municipal
	Estrategias de participación comunitaria			Programa Nacional de Adquisición de
	Atendimiento de personas adultas mayores			Instituciones Públicas de Educación Superior
	Presencial en procesos de admisión y matrícula para Educación Superior en instituciones oficiales			ICTE
Asistencia Económica	Garantía de empleo			MENA
	Otros países	Transferencias temporales y permanentes de las familias de los países durante el proceso de entrega de documentos de identificación, para personal seguro de alta calidad, servicios de salud, educación básica y secundaria de emergencia, transporte de pasajeros y alojamiento temporal		Estados Unidos
Ayuda Humanitaria	Ayuda humanitaria inmediata			Estados Unidos
	Para víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado	Asistencia de bienes	Por una vez por hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de Victimario
Ayuda humanitaria de emergencia	Medios de transporte que aseguran una movilidad mínima de hasta (15) días	Por una vez por hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por persona		
Ayuda Humanitaria	Ayuda humanitaria inmediata	Seguros	Por una vez por hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por hogar	Estados Unidos
	Estrategias nuevas de alimentación y saneamiento	Alimentación, servicios de agua potable y saneamiento básico de calidad y alojamiento temporal		
	Ayuda Humanitaria	Ayuda humanitaria de emergencia	Alimentación, hasta (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de Victimario
	Para víctimas de desplazamiento forzado	Ayuda humanitaria de emergencia	Por una vez por hasta (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes	
Ayuda Humanitaria	Ayuda humanitaria de emergencia	Alimentación, agua, saneamiento, programas de promoción de salud y salud mental y psicosocial		Estados Unidos, Unidad de Victimario e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
	Ayuda a los procesos de retorno y readaptación	Transporte para el traslado de personas y los gastos de viaje	(20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada familia afectada	
		Transporte de mercancías	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada familia afectada	

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá
 www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:    



34

606

Medio	Componentes	Situación específicas	Moneda	Responsables
Empiezo rural y urbano	Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano Programas de capacitación para el empleo			Ministerio de Trabajo, MENA y Unidad de Víctimas
Retornos y reubicaciones	Protocolo de Retorno y Reubicación Planes de Retorno y Reubicación			Unidad de Víctimas Consejos Territoriales de Justicia Transicional
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medio	Componentes	Situación específicas	Moneda	Responsables
Restitución de vivienda	Acceso prioritario al subsidio familiar de vivienda Capacitación a los asesores territoriales para la formulación de planes de construcción de vivienda para víctimas			Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Creditos y pasivos	Asesoría y/o negociación de la cartera excesiva del siguiente fondo y de los en entidades financieras Clasificación en una categoría especial de pagos crediticios Acceso a los libros y modalidades especiales de créditos educativos			Entidades financieras Superintendencia Financiera ICETEX
Indemnización por vía administrativa	Administración por vía administrativa	Herido/a: Desplazamiento forzado Desplazamiento involuntario Lesiones que produzcan incapacidad permanente Lesiones que produzcan incapacidad permanente Lesiones y/o trauma psicológico y de desarrollo Daños contra la libertad o integridad física Resistencia armada de miembros Desplazamiento forzado	Hasta quince (15) salarios mínimos legales Hasta treinta (30) salarios mínimos legales Hasta diecisiete (17) salarios mínimos legales	Unidad de Víctimas
Medidas de rehabilitación	Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social			Ministerio de Salud e Inocuidad Alimentaria Ministerio de Salud y Protección Social
Medidas de Satisfacción	Reparación simbólica Suspensión de la obligación de prestar el servicio militar o deserción voluntaria Una nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas Mesas Nacionales de la Memoria	Acción o omisión de acciones regulatorias por la dirigidos a la construcción y recuperación de la memoria histórica		Unidad de Víctimas Unidad de Víctimas Ministerio de Defensa Consejo de Memoria Histórica Consejo de Memoria Histórica

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia, Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:





40

608

Medidas	Componentes	Situación específica	Hechos	Responsables
Medidas de satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Actividades de pedagogía		Módulo de Educación Memoria de Víctimas Programa Institucional para la Protección y Vigilancia de los Derechos Humanos y Derechos Internacionales Memorandos, Comunicaciones, Resoluciones, Autores, etc.
	Plan de Investigación	Equipo Especial de Protección de Memoria Histórica		de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la Equidad de la Memoria Histórica
	Plan de Riego	El equipo de trabajo investigativo selecciona y reporta a la emergencia humanitaria producida por las desplazaciones forzadas		Centro de Memoria Histórica Archivo personal de la nación
	Red de Observatorio de Conflictos Armados y Derechos Humanos con Memorandos			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Memorandos
	Unidad de Información del Sistema de Atención Españolas - UAI			Módulo de Atención, Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacionales Memorandos de Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
Medidas de promoción, protección y garantía de los derechos	Programas de atención y acompañamiento			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de atención			Defensoría del Pueblo
	Planes de atención para atender los casos graves			Comisión de Justicia Social y Unidad de Víctimas
	Capacitación de beneficiarios			Ministerio de Educación Nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la promoción y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Memorandos
	Capacitación a miembros de la familia Víctima			Ministerio de Justicia Social y Unidad de Víctimas
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Memorandos
	Estrategia de acompañamiento para los parientes de los desaparecidos			Unidad de Víctimas
Capacitación y acompañamiento pedagógico social para la reconstrucción y la recuperación de paz			Unidad de Víctimas	
Programa de Reparación Integral			Unidad de Víctimas	

Reitero una vez más que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

5.2. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Los hoy demandantes y sus núcleos familiares, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretenden que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, *presuntamente por los perjuicios causados por "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley"*. Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Es más, se podría asegurar que en realidad lo que se pretende no es el pago de los perjuicios causados por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento y homicidio que, como se compartió anteriormente, son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:



Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la inexistencia de configuración de la imputación, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales, morales y los demás que solicita el apoderado, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la inexistencia de configuración de la imputación, la Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, dentro del radicado No. 630012331000200100153 01 (29419), ha señalado lo siguiente:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁵⁷ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

"La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"⁶⁰.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"⁶³.

En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"⁶⁴. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

Por lo tanto la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)."

En relación con la legitimación en la causa por pasiva respecto a la configuración de daño y la imputación de su responsabilidad, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación³³. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, C.P. Enrique Gil Botero.

imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).



Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento y homicidio) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por los demandantes, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de los demandantes en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

Sin embargo, de aceptarse la imputación a la Unidad para las Víctimas por el no pago de la reparación, nuevamente se trae a colación la observancia de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y, como desarrollo de éstos, los criterios de priorización y vulnerabilidad. **Se añade una vez más, que el desconocimiento de estos criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que los demandantes.**

Con el fin de fundamentar jurídicamente tal afirmación, me permito esbozar el esquema actual de atención y reparación integral a las víctimas, el cual se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios³⁴, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas³⁵.

En este contexto, el artículo 166 de la citada Ley creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas), con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4155 de 2011. En términos generales corresponde a la UARIV, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Entre las funciones asignadas a la Unidad, se destacan, entre otras: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; ii) Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas; vi) Asumir directamente la defensa jurídica de la Unidad, en los eventos que por ley le han sido asignados.

³⁴ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

³⁵ La ley 1448 de 2011, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

43

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171), razón por la cual deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

60

5.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

A partir de estos supuestos, los hoy demandantes deberán demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el *"factum"*, la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en el hecho cuarto que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayudas humanitarias, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado.**

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado y el homicidio, hechos que generaron consecuentemente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enriquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



44

611

La doctrina³⁶ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los hoy demandantes, la supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de la indemnización administrativa) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el desplazamiento forzado.

A manera de conclusión, (i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría el las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Más adelante, el artículo 6 ibidem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior³⁷. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico³⁸. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: "la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas,

³⁶ Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C.: ed. Universitas.

³⁷ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

³⁸ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado³⁹.

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un **daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**⁴⁰, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima⁴¹.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la accionante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub iudice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*⁴².

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su acción expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C -, Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

⁴⁰ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013).

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de estos hechos victimizantes, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados a los hoy demandantes, no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el

daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.

5.4. EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina⁴³ también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

"A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecer de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"⁴³. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad),

⁴³ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.5. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter **ADMINISTRATIVA**, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado de la accionante es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad para las Víctimas frente a un no reconocimiento de dicha indemnización y iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y homicidio; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa, la cual en el caso concreto no ha sido acreditada, lo que supone que los demandantes no han promovido la iniciación de la ruta señalada para el reconocimiento de dicho beneficio y en consecuencia, no es viable realizar el pago requerido mediante esta vía judicial. De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo, cuando ni siquiera se ha realizado la solicitud formal de la reparación por parte del demandante ante la entidad competente en este caso a mi representada.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarías como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

49
6/6

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga⁴³, se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;"

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011⁴⁴.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontara el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el

⁴³ por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos

hecho o durante el tiempo posterior, para su retomo o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retomo o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retomo o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante aclarar que los montos de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado están en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 149 así:

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

- 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales." Decreto 4800 de 2011.*

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados es por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3°:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. (Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

*"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.
ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).
ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".*

Frente al NO PAGO DE LA REPARACION, hay que señalar mi representada en ninguna circunstancia ha proferido acto administrativo que NO reconozca el pago de dicha indemnización. La omisión de la solicitud impide que la Unidad para las Víctimas active la entrega de ese componente de la reparación integral, el cual, se reitera, debe estar acompañado de la formulación del PAARI y del acompañamiento a la adecuada inversión de los recursos. En últimas, mientras tanto la víctima no demuestre interés en la medida de indemnización, surge para la Unidad para las víctimas un impedimento externo que no permite su entrega, porque esta medida, de acuerdo a la Ley, no conlleva simplemente la entrega de los dineros, sino que trasciende al terreno de identificar sus necesidades y capacidades y de realizar un acompañamiento en su camino a la reparación integral.

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo y no ha proferido decisión que niegue la pretendida indemnización, toda vez que, en ningún momento el accionante la ha solicitado, al tenor de los requisitos normativos anteriormente expuestos.

5.6. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NORMATIVAS A CARGO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El Estado en cumplimiento de su obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades"⁴⁵, estableció el programa de reparación por

⁴⁵ En el artículo 2 de la Constitución Política se establecen los fines esenciales del Estado de la siguiente manera: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

J2

619

vía administrativa, a través del cual ofrece una reparación integral del daño. Esta reparación no se fundamenta en criterios judiciales de responsabilidad y daño en estricto sentido, sino con fundamento en el interés de garantizar los derechos humanos de las personas que en Colombia han sufrido hechos de violencia en el marco del conflicto armado.

Al respecto cabe aclarar que la reparación administrativa, a diferencia de la judicial, no busca una proporcionalidad estricta con los daños causados de acuerdo al daño emergente, al lucro cesante y al daño moral probados. Estos criterios son propios de instancias judiciales en las que se decide con base en un juicio de responsabilidad, como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, en sede administrativa⁴⁶, debido al universo de víctimas a reparar, se establece un límite en el monto de la indemnización con un fin de justicia transicional, cual es el de dar cobertura a la totalidad de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos (derecho a la igualdad), en el marco de unos propósitos más amplios de justicia como el reconocimiento, la universalidad del programa y la contribución a la generación de condiciones de confianza en el Estado⁴⁷.

Es así como la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno", tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La responsabilidad del Estado, en lo que se refiere a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, ha adquirido relevancia por el interés internacional y nacional de lograr la satisfacción plena de los derechos de éstas. La *reparación in integrum*, se establece como el marco jurídico para resarcir aquellas conductas que atentan contra la condición humana. En efecto, ésta reparación intenta reconstruir la existencia de las víctimas y sus familiares, lejos del terror y de la impunidad, gracias a un acto jurídico y simbólico a la vez. Por este motivo, el derecho a la reparación conforme al derecho internacional contemporáneo presenta una dimensión individual y otra colectiva.

Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y comprende los componentes de i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; v) garantía de no repetición y vi) proyecto de vida. En su dimensión colectiva, involucra la adopción de medidas de satisfacción de alcance general encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las comunidades afectadas por las violaciones.

Es de anotar que para acceder a los diferentes beneficios gubernamentales establecidos a favor de la población en situación de desplazamiento, las personas que lo soliciten deben estar **previamente inscritas**, bien sea en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia -RUPD (Ley 387 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios) o bien dentro del Registro Único de Víctimas -RUV según lo disponen los artículos 154 y 155 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁶ En este marco, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras establece una serie de medidas de carácter complementario. Es importante tener en cuenta que la restitución es la medida prioritaria y, cuando ésta no es posible, procede la indemnización (artículo 21 de los Principios Pinheiro). Estas medidas se complementan, además, con las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición también contempladas en la Ley 1448.

⁴⁷ Existe una diferencia importante entre la indemnización ofrecida como resultado de resoluciones judiciales de casos de violaciones individuales, esporádicos y aislados, y la derivada de un programa de reparaciones masivas que se enfrenta con un gran número de posibles beneficiarios. Un enfoque judicial de la cuestión de cómo fijar los niveles de indemnización, que exprese simplemente tanto convicciones articuladas como una profunda intuición, recurre al criterio de la *restitutio in integrum*, es decir, de devolver a las víctimas su integridad indemnizándolas en proporción al daño sufrido. Como ya se ha explicado, para los casos individuales, se trata de un criterio inobjetable porque trata de neutralizar los efectos de la violación en la víctima y de impedir que el autor de ella disfrute de su hecho ilícito. No obstante, la práctica actual con programas de reparaciones masivos indica que rara vez se intenta siquiera satisfacer ese criterio. Sería demasiado fácil, sin embargo, sacar la conclusión de que, históricamente, los programas de reparaciones han sido manifiestamente injustos. Ello implicaría criticar todos los programas de reparaciones de la misma forma, incluso aquellos que han hecho los más serios esfuerzos para dar reparación a las víctimas, a pesar de haber dado una indemnización menor que la que las propias víctimas habrían obtenido de haber ganado un pleito en un tribunal que conociera aisladamente de su caso (...). Esta concepción de justicia en las reparaciones no conduce a ninguna fórmula para la cuantificación, pero proporciona alguna orientación. No se puede decidir a priori si un nivel de indemnización es justo. En última instancia, esto dependerá, en parte, de si los beneficiarios estiman que, habida cuenta de las circunstancias, las cantidades recibidas constituyen un reconocimiento suficiente, en el sentido especificado supra, y si, lo mismo que otros, consideran que los beneficios justifican una confianza cívica renovada (o nueva)". Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de Reparaciones*, Nueva York, 2008.

Para efectos probatorios, solicito se tenga en cuenta la información suministrada por el área de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, donde se verifica que por el homicidio del señor MARCO ANTONIO VERGARA y EMIRO OSORIO BORRE ya se canceló la reparación administrativa a quienes acreditaron ser beneficiarios como lo demuestra la imagen:

Número de Caso: 683 Vigencia: 2000	Fecha Hecho :24/06/2000	Lugar Hecho: San Juan Nepomuceno, Bolívar	Fecha Radicación: 19/10/2000
Tipo de Hecho: MASACRE	Motivo Reclamación: 40 SMVL	Número Salarios por Vigencia: 42,29	
Victima: VERGARA BUSTILLO MARCO ANTONIO	Estado: APROBADO	Número Hijos: 3	
Número Iden: C.C. - 7929227	Siniestro: Muerte	Estado Civil: Casado	

Distribución Automática de Pagos

Edite	Beneficiario	Parentesco	Porcentaje Víctima	Porcentaje	Valor	Fecha Pago	Estado	Deducción	Nro CDP
Edite	METINA RODRIGUEZ FARIDES DEL SOCORRO	Esposa	100%	100,00%	9.10.606.600.00	12/07/2001	PAGADO	50	110 Definitivo - 01/01/2000

Número de Caso: 951 Vigencia: 2000	Fecha Hecho :24/06/2000	Lugar Hecho: San Juan Nepomuceno, Bolívar	Fecha Radicación: 01/11/2000
Tipo de Hecho: MASACRE	Motivo Reclamación: 40 SMVL	Número Salarios por Vigencia: 42,29	
Victima: EMIRO RAFAEL OSORIO B	Estado: APROBADO	Número Hijos: 2	
Número Iden: C.C. - 83126323	Siniestro: Muerte	Estado Civil: Casado	

Distribución Automática de Pagos

Edite	Beneficiario	Parentesco	Porcentaje Víctima	Porcentaje	Valor	Fecha Pago	Estado	Deducción	Nro CDP
Edite	BEATRIZ ELENA VALENCIA Y HIJOS	Esposo	100%	100,00%	518.899.679.00	03/05/2001	PAGADO	50	8.2006/2001

Por todo lo anterior y de acuerdo con el acervo probatorio existente, solicito muy respetuosamente que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de cualquier condena a su cargo.

5.7 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por los hoy demandantes, representados en daños materiales, morales y de familia, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

"El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para



J3

*justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume*⁴⁸.
(Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado y homicidio existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento y homicidio sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

*"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"*⁴⁹.

Los hoy demandantes no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de una análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para las Víctimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo.

5.8. EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES

Es necesario señalar que para la fecha se cuenta con quince (15) precedentes horizontales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el primero de ellos mediante sentencia del 17 de marzo de 2015 que anexo, cuya copia anexo, el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

"De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en

⁴⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.
⁴⁹ Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."

De igual manera mediante Sentencia de fecha 30 de junio de 2015 que anexo, El Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo decidió denegar las pretensiones de la parte demandante basado en las siguientes consideraciones:

"Los programas administrativos buscan satisfacer el deber de reparar y representan un esfuerzo de reconocer a las víctimas y a las circunstancias de su victimización, así como de recuperar la confianza en las instituciones. Mirado así como política pública coherente, con la organización jurídica, se trata de una herramienta para dotar de eficiencia y coherencia a los esfuerzos de reparaciones. En otras palabras, son jurídicamente posibles y, en términos de gestión pública, convenientes. Reparaciones que se basan en el reconocimiento de responsabilidad del Estado y diferenciados de la inversión social y de la ayuda humanitaria. La reparación a las miles de víctimas no parece posible sin estos esfuerzos de carácter administrativo. Por tal motivo tal como lo consagra la normatividad antes anotadas no es solo reparar sino cuando se ha logrado el mayor esfuerzo humanitario, de atenciones que implica el retorno de ser posible y su consolidación del mismo.

Si es política pública tendiente a restablecer los derechos conculcados con el desplazamiento forzado, pues significa que el daño es el desplazamiento forzado, y a través de esta política busca atenuar, minimizar y reparar los perjuicios producto del daño, mal podría pensarse que la falta de reparación administrativa por si sola sea fuente de nuevo daño, independiente del desplazamiento forzado, cuando se ha demostrado en el acervo probatorio, que el estado ha ido buscando brindarle protección, atención a las víctimas del desplazamiento forzado, tanto en atención en salud, como en educación, programas de vivienda y hasta proyectos productivos, donde los demandantes solo una de ellas se ha capacitado en el SENA (Fl. 3-4 del cuaderno de prueba), también han sido beneficiados con el programa familia en acción (Fls. 22-28 cuaderno de pruebas), lo cual denota que han sido atendido y le han prestado ayuda por los distintos entes públicos competentes para brindarle a poyo y ayuda cuando lo han requerido. Muy a pesar que no se ha reconocido y cancelado aun la reparación administrativa esta viene siendo parte del componente de atención al desplazado. Pero es de anotar que de la demanda y de las pruebas la parte actora no ha solicitado tal reparación antes las entidades competentes, muy a pesar que existe una convocatoria de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder al medio de control de reparación directa, luego es la reparación administrativa un componente más de la política pública de atención al desplazados por la violencia."

NO SE HA DEMOSTRADO PERJUICIOS DISTINTOS AL OCASIONADO CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

"En el subjuice se observa y tal como se definió en la fijación del litigio, como aparece a folio del expediente, el demandante reclama que se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de las entidades demandadas, por los daños ocasionados por la no cancelación de la indemnización o reparación administrativa, del contexto integral de todo el proceso, podemos decir, que es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



J6
[Handwritten signature]

la Unidad para la atención y reparación integral de la víctimas, tal como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado; es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y Ley 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de Apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse como en los programas de vivienda, o restitución de tierra, por último es de anotar que ni fue alegado ni ha sido demostrado que los demandantes haya iniciado otra demanda de reparación directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago Oportuno de la reparación administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitado a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la reparación Administrativa.

En cuanto a la condena en costas, se condenará en costas al demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y con el criterio que ha venido manejando el Tribunal Administrativo de Sucre, que no es mirando el estudio de temeridad sino que es una sanción objetiva, se condenará en costas al demandante, las cuales serán liquidadas por secretaria y se fijaran las agencias en derecho en un 1 % a cargo de la parte demandante y a favor de cada una de la entidades demandada."

5.9 EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con dos (2) precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M. P. Luis Carlos Alzate Ríos, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, con base en lo siguiente:

"El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral – indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, así como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada."

(...)

"En efecto, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la demandante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, debidamente reconocidas como tal, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, no obstante, para el reconocimiento de la indemnización, como parte de la reparación integral a que tienen derecho como víctimas, se hace necesario el inicio de la actuación administrativa y/o judicial tendiente a su reconocimiento.

No es del caso considerar que, por el hecho de ser víctimas y estar reconocidas como tal, deba el Estado impulsar sus actuaciones reparatorias de manera autónoma; si bien ello se ubica en lo que lógicamente debiera ocurrir, lo cierto es que el estado de cosas que ha generado el flagelo de la violencia, ocasiona imposibilidades físicas que exigen una participación de las víctimas.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que si bien "las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas

No encuentra la Sala omisión alguna en la que hayan incurrido las entidades demandadas, más concretamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co Siguenos en:





Victimas, puesto que los demandantes no demostraron que iniciaron el trámite para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y por ende, no es posible concluir que han omitido su reconocimiento y pago. En otras palabras, no existe prueba de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues al no existir petición de parte, no existe el deber de la entidad demandada de iniciar de oficio el trámite tendiente a establecer la indemnización a favor de los actores."

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de una condena a su cargo, teniendo en cuenta que hay: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento y homicidio; ii) Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de la indemnización administrativa; iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se considere la aplicación de dichos precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

1. FONVIVIENDA y al INCODER, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si el demandante, o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
4. Al Bienestar Familiar - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar, se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
5. A la Gobernación de Bolívar, departamento en el cual actualmente residen los hoy demandantes, con el fin de que certifiquen si los demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera cada uno de los municipios para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
6. Se solicita de la manera más respetuosa tener en cuenta los soportes de la información remitida por el área de reparaciones respecto del pago por los dos homicidios.

VII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento número 011313 del 25 de octubre de 2016.
2. Resolución No. 1656 del 18 de julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
4. Poder para actuar

58

[Handwritten signature]

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 6 No. 14 - 98 Piso 4º - Parque Santander. Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

[Handwritten signature]

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL
Coordinadora de Defensa judicial

Proyectó: Liliana Sofia Torres G.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION URIV 2015-570-00

REMITENTE: LUIS CALOS REYES ESPINOSA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170242776

No. FOLIOS: 64 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/02/2017 04:51:52 PM

FIRMA _____

[Handwritten signature]



59

626

Señores
Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn: Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2015-00570-00
DEMANDANTES: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS


VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado, y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de julio de 2012 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA ARISTIZABAL GIL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, para que en nombre y representación de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, conteste la demanda, tramite y lleve hasta su culminación el medio de control reparación directa con Radicado 2015-570

Ruego a usted reconocer a mí apoderada, las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso.

Orgo,


VLADIMIR MARTIN RAMOS
C.C. 80.849.645 de Bogotá
T. P. No. 165566 del C. S. de la J.

Acepto,


CLAUDIA ARISTIZABAL GIL
C.C. No. 52.010.214 de Bogotá
T.P. No. 95.932 del C.S.

Realizó: Liliana Sofía Torres
Revisó: Claudia Aristizabal G

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



627

PRESENTACIÓN PERSONAL
 El anterior memorial fue presentado personalmente por:

RAMOS JOHN VLADIMIR
 Se identifico con C.C. 90849645 y T.P. 165566

Bogota D.C., 2017-02-01 12:47:44

www.abnlinea.com para verificar este documento
 Código verificación: ua2v

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
 NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Handwritten signature and fingerprint of John Vladimir Ramos.

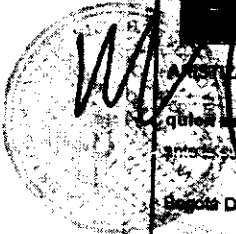
PRESENTACIÓN PERSONAL
 El anterior memorial fue presentado personalmente por:

ABRAHAM GIL CLAUDIA
 Se identifico con C.C. 52910214 y T.P. 95932

Bogota D.C., 2017-02-01 12:48:00

www.abnlinea.com para verificar este documento
 Código verificación: ua2l

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
 NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Handwritten signature and fingerprint of Claudia Abraham Gil.



**Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas**

OID Mutual Air
Compañía CCF
Alta Salud EPS
Riesgo 5

67

ACTA DE POSESIÓN No. 1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado



629

RESOLUCIÓN N. 1131 DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. 1656 DE 18 JUL. 2012

"Por la cual se efectúa una delegación de funciones"

**LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorio"*.

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"* señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en mérito de lo expuesto,

63
MC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por Autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma ó en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 18 JUL. 2012



PAULA GAVIRIA BETANCUR
DIRECTORA GENERAL